

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00008-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

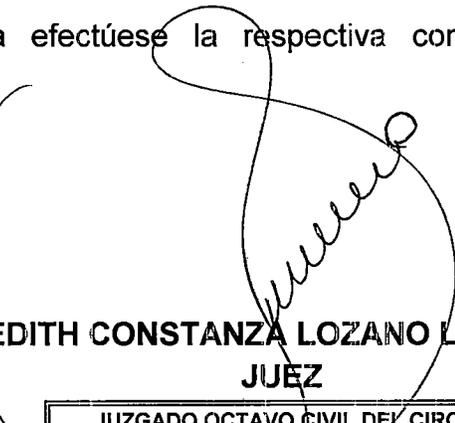
DEMANDADO: JUAN DARIO APARICIO HIGUERA

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 8 de febrero de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

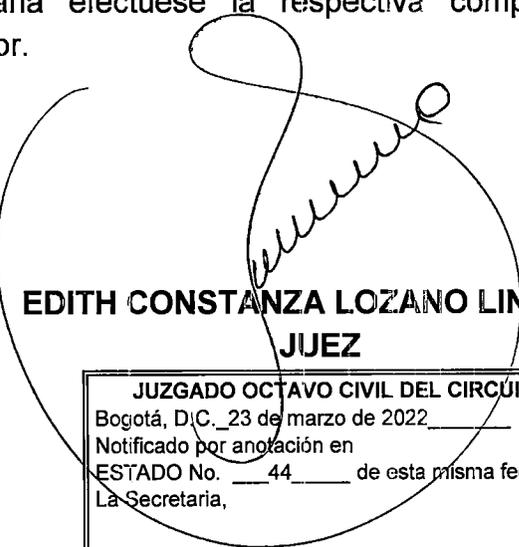
EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00017
DEMANDANTE: EDIFICIO ALVAREZ PH
DEMANDADO: MAURICIO ROLDAN

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 11 de febrero de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00019

DEMANDANTE: QUALITY LOGISTICS S.A.S.

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO MENDEZ

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 11 de febrero de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00020-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA

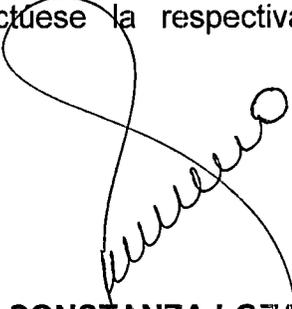
DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PENON- EN LIQUIDACIÓN

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 11 de febrero de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

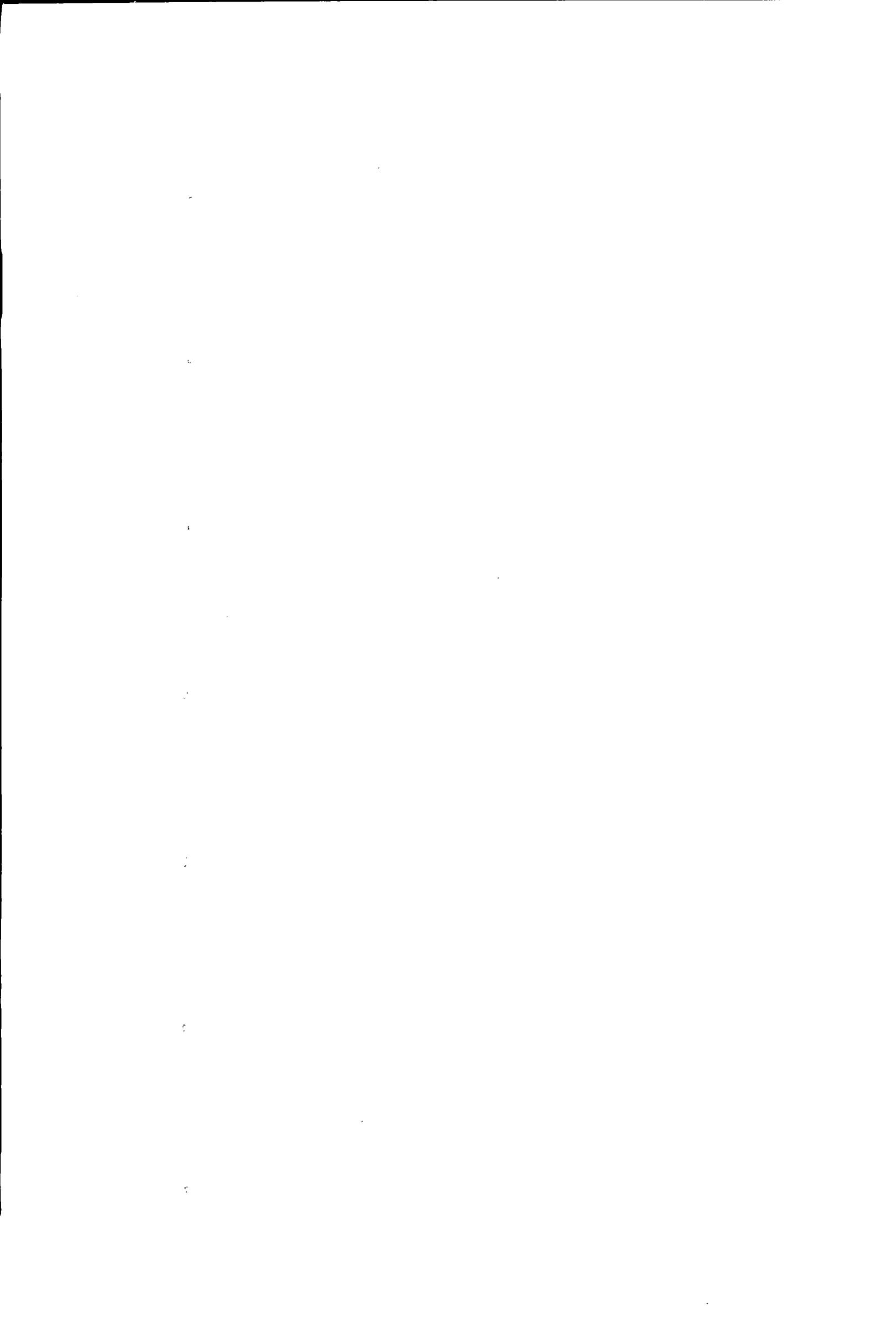
Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JJEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00065-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CAROL VANESSA GRANADILLO ZAPATA

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 384 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CAROL VANESSA GRANADILLO ZAPATA.**

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 del C.G. del P.

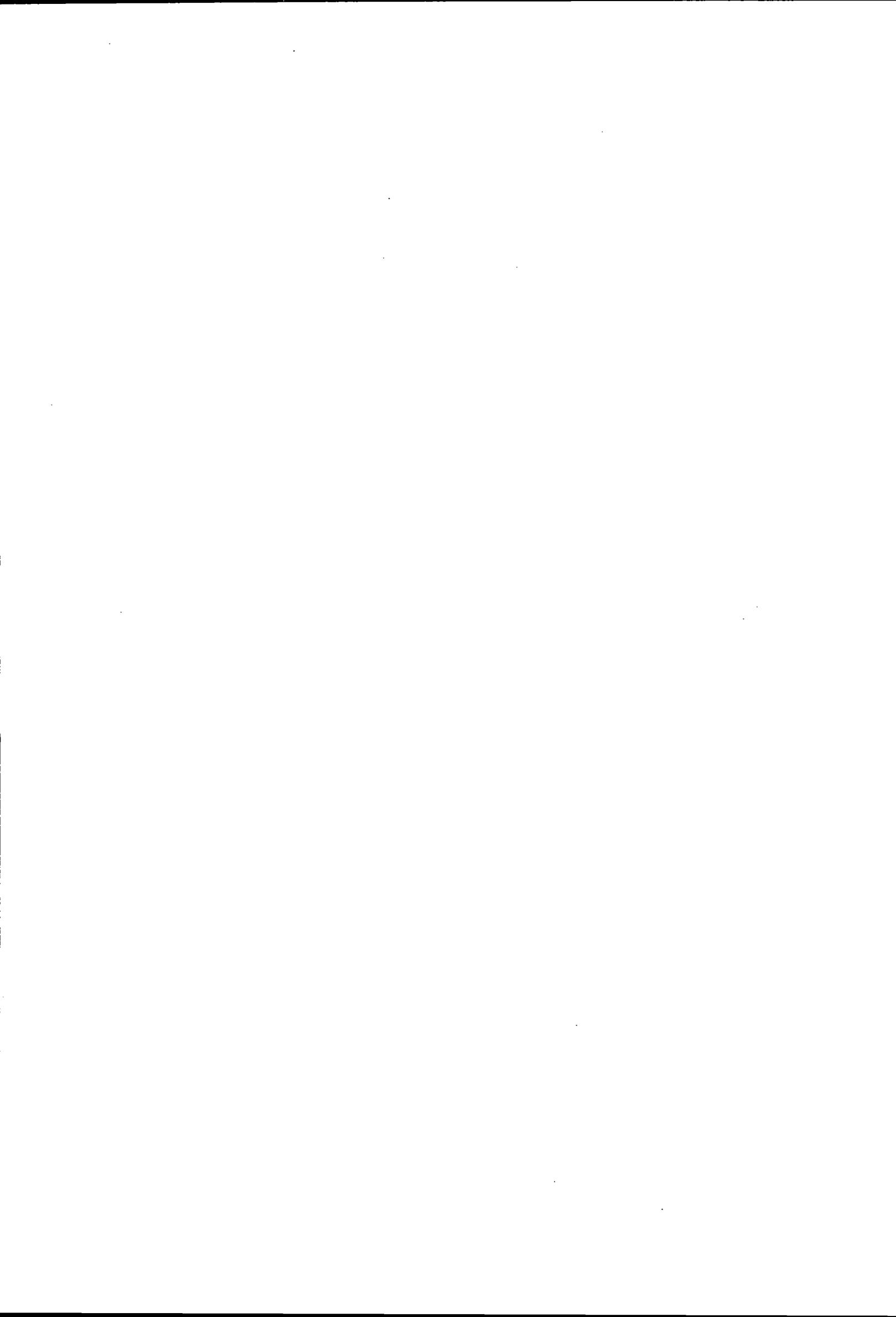
QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HEBER SEGURA SAENZ** como apoderado judicial de la parte demandante y en su condición de representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00066-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DEMANDADO: JORGE LUIS ANGARITA HERNANDEZ

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o su apoderado judicial, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0006700
DEMANDANTE: Castor Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: ICM Ingenieros S.A.S.

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Castor Construcciones S.A.S.**, contra **ICM Ingenieros S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$4.000.000.000,00 M/cte. por concepto de capital incorporado dentro del pagaré sin número suscrito el 7 de noviembre de 2020, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **NICANOR ANIBAL JANNA MORELO** como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARODAJ
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0006800
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **VICTOR ALFONSO VALENCIA FLOREZ**, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$210.958.833,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 9731581, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 19 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$23.823.654,00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados dentro del pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ** como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00072

DEMANDANTE: VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OIL PLUS COLOMBIA S.A.S.

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requerimientos legales y ella se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de VASELINAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., contra OIL PLUS COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **\$11,045,551.18**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-0000001328**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$1,040,726.94**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-0000001338**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 12 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$17,374,310.25**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-0000001348**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$15,921,186.12**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-0000001524**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 22 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **\$7,341,955.10**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-0000001535**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 23 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.6 Por la suma de **\$7,171,284.42**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-0000001549**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 25 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **\$7,430,925.42**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-0000001557**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.8 Por la suma de **\$ 5,102,811.12**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-0000001562**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia

- Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.9 Por la suma de **\$337,365.00**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001571**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 13 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
 - 1.10 Por la suma de **\$112,455.00**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001579**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
 - 1.11 Por la suma de **\$1,199,541.42**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001588**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
 - 1.12 Por la suma de **\$5,757,798.82**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001672**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 29 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
 - 1.13 Por la suma de **\$2,399,082.84**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001673**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
 - 1.14 Por la suma de **\$5,757,798.82**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001704**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 9 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
 - 1.15 Por la suma de **\$7,616,136.00**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001741** de fecha 11 de Febrero de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
 - 1.16 Por la suma de **\$8.815.677,42**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001766** , junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 17 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
 - 1.17 Por la suma de **\$ 11,424,204.00**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001775**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
 - 1.18 Por la suma de **\$ 449,820.00**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001785**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 20 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
 - 1.19 Por la suma de **\$11,424,204.00**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001798**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia

- Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 24 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
- 1.20 Por la suma de **\$8,225,426.88**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001873**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 11 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
- 1.21 Por la suma de **\$4,112,713.44**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000001922**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 19 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
- 1.22 Por la suma de **\$6,179,455.80**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000002060**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación
- 1.23 Por la suma de **\$19,192,662.72**, como capital, representados en la Factura de venta Electrónica No. **101-00000002103**, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y/o artículos 290 a 292 del C.G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALBERTO RAÚL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No 44 de esta misma fecha La Secretaria</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARODAJ</p>
--



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00074-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

DEMANDADO: JOSE OMAR SILVA TORRES

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado por el poderdante conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que se registra en el respectivo certificado, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Inclúyase en los hechos de la demanda, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, debidamente discriminados mensualmente.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00077-00
DEMANDANTE: ALICIA ELVIRA PEREZ FLORES y OTROS
DEMANDADO: CLINICA COLSANITAS S.A.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias, así como las pretensiones principales y subsidiarias dentro del correspondiente acápite de pretensiones. Téngase en cuenta que la pretensión 2° no determina de forma clara y precisa, que es lo pretendido en aquella y de pretenderse el reconocimiento de una indemnización por lucro cesante consolidado y futuro el mismo deberá estar claramente individualizado dentro de las pretensiones y tasado bajo las prerrogativas del juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P.
2. Discrimínese en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección de notificación del abogado y de cada uno de los poderdantes, incluyendo en este el correo electrónico a través del cual habrán de adelantarse todas las citaciones a diligencias que deban programarse en este asunto.
3. Concomitante con lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado por cada uno de los poderdantes conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales que se registre en la demanda, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
4. Alléguese el poder para actuar en nombre de BRAYAN JOSE CEBALLO PEREZ, por cuanto a la fecha de presentación de la demanda aquel es mayor de edad.
5. Comoquiera que la demandada "CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA" está inscrita como un establecimiento de comercio y no como una sociedad, diríjase la demanda contra el propietario del mismo y no como si se tratase de una persona jurídica susceptible de ser demandada.
6. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de CLINICA COLSANITAS S.A.
7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, respecto de los perjuicios por concepto de daño emergente, discriminando cada uno de los ítems que lo compone.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARODAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00078-00
DEMANDANTE: ALTAMAR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
DEMANDADO: JLX PROYECTOS S.A.S.

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del correo electrónico recibido el 11 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO** de las pretensiones, con fundamento en el pago total de las obligaciones, aunque no se hubiere calificado la demanda, por economía procesal.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, o desglose de los documentos base de la acción, toda vez que fue radicada virtualmente, sin embargo, el acreedor deje las respectivas constancias en las facturas soporte de la ejecución.

TERCERO: ABTENERSE de **CONDENAR** en costas, toda vez que no aparecen causadas, ni tampoco perjuicios, como quiera que no se decretaron medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00079-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BLANCO PRECIADO

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra VIAJES MEDIO ORIENTE LTDA NIT y MIGUEL ANGEL BLANCO PRECIADO, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$15.330.916,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 14105032984, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$148.839.752,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré sin número suscrito el 10 de octubre de 2003, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 del C.G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda como abogado designado por el endosatario en procuración CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia



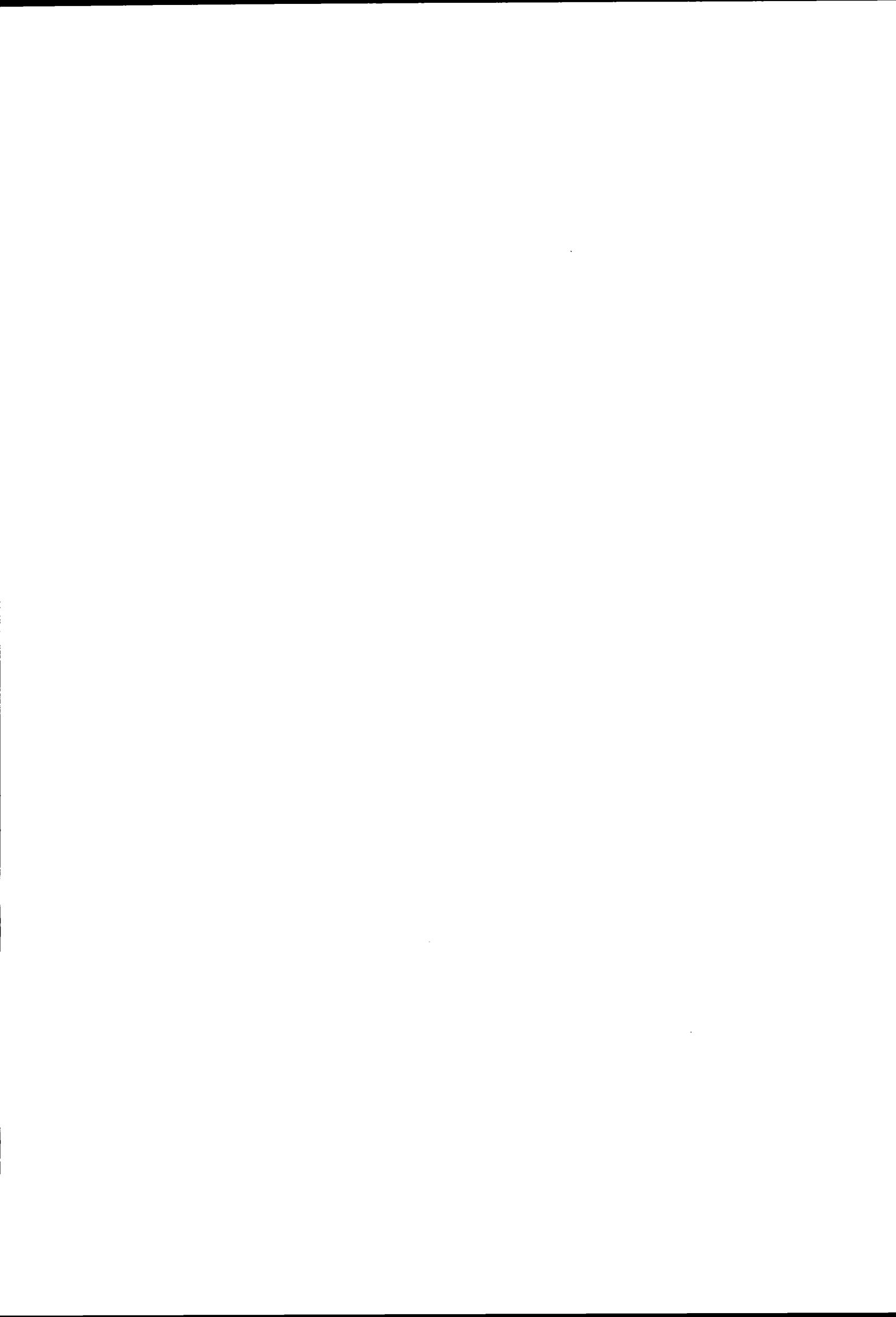
y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00080-00
DEMANDANTE: ROBINSON PARRA TORRES y otro
DEMANDADO: JAQUELINE PARRA TORRES

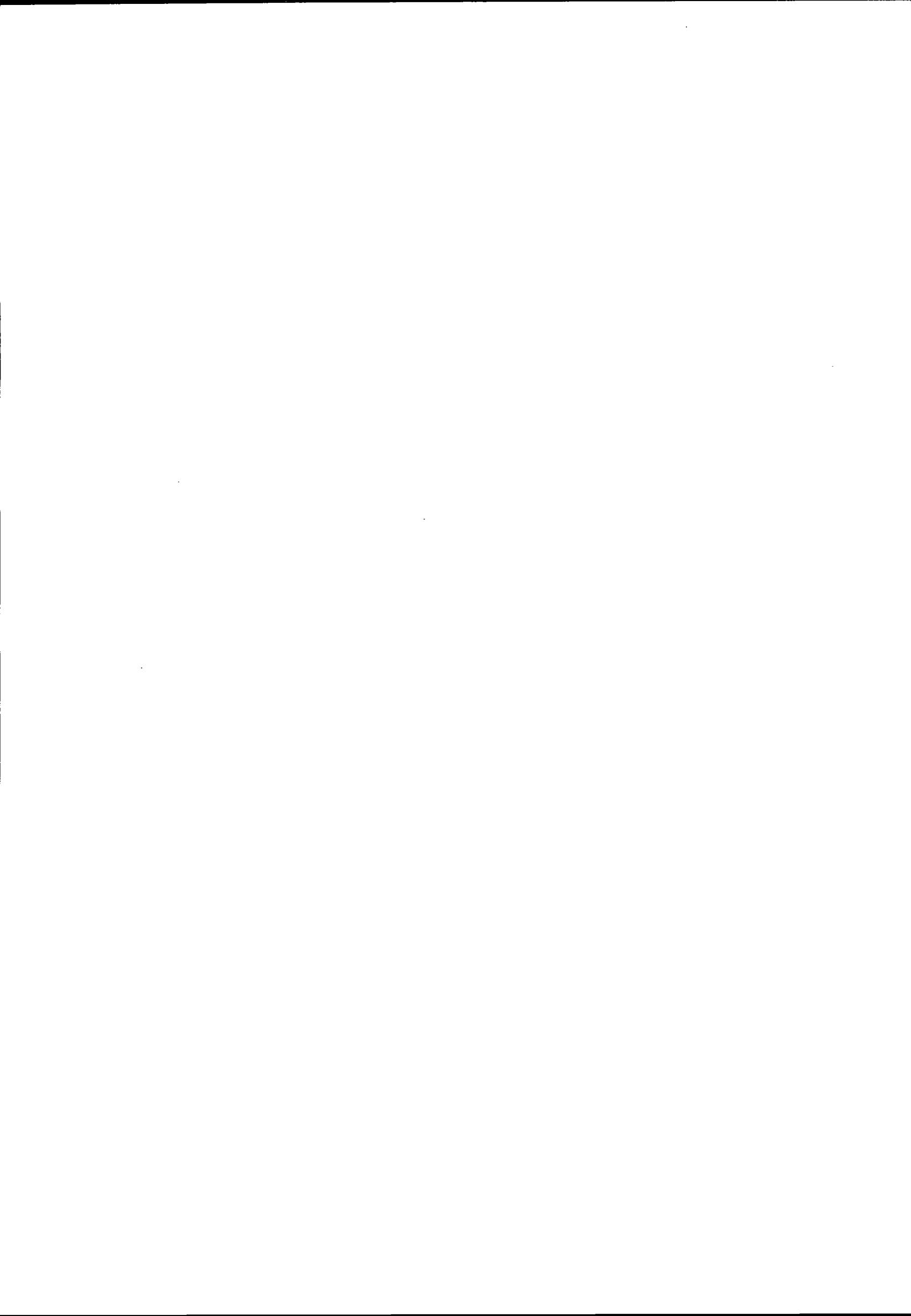
Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dirijase la demanda contra todos los titulares de derechos reales de dominio del inmueble objeto de la división, incluyéndose en esta a la señora ANA VICTORIA HERNANDEZ TORRES.
2. De conformidad con lo anterior, alléguese el poder especial en el que se faculte demandar a la señora ANA VICTORIA HERNANDEZ TORRES, debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
3. De conformidad con el artículo 406 de la aludida obra procesal, alléguese un dictamen pericial donde se determine el tipo de división que fuere procedente, de ser el caso su partición y el valor de las mejoras pretendidas; asimismo, conforme a lo ordenado en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el dictamen presentado deberá indicar la dirección física y de correo electrónico de notificación del perito. Véase que para iniciar el proceso divisorio es requisito esencial que sea aportado el respectivo dictamen pericial, junto a la radicación de la demanda, el cual deberá determinar si es viable la división material y las mejoras si es que se reclaman. Es importante precisar que, aunque se señaló allegarse no obra dentro de los anexos.
4. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones principales y las subsidiarias. Téngase en cuenta que las pretensiones así incoadas reclaman la división material y la venta en pública subasta de forma simultánea, situación que puede recaer en una indebida acumulación de pretensiones, pues una y otra son excluyentes. De pretenderse la división material del bien objeto de la litis, el dictamen pericial que se presente deberá indicar claramente si la misma resulta viable y de ser el caso deberá establecer la línea divisoria correspondiente al porcentaje que cada uno de los comuneros es dueño.
5. Complementéntense en el acápite de notificaciones, la dirección física y de correo electrónico a través de la cual deberá ser notificada la señora Adriana Aldana Rodríguez.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 _____ de esta misma fecha
La Secretaria _____
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00081-00

DEMANDANTE: ALQUILER DE COMPUTADORES S.A.S.

DEMANDADO: CAMARCA S.A.S.

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ALQUILER DE COMPUTADORES S.A.S., contra CAMARCA S.A.S., por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota pagadera el 10 de diciembre de 2021, incorporada dentro del acuerdo de conciliación celebrado entre la partes el 22 de octubre de 2020 junto a su modificación del 9 de diciembre de 2021; junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota pagadera el 10 de enero de 2022, incorporada dentro del acuerdo de conciliación celebrado entre la partes el 22 de octubre de 2020 junto a su modificación del 9 de diciembre de 2021; junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.3 Por la suma de \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota pagadera el 10 de febrero de 2022, incorporada dentro del acuerdo de conciliación celebrado entre la partes el 22 de octubre de 2020 junto a su modificación del 9 de diciembre de 2021; junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.4 Por la suma de \$50.000.000,00 M/cte., por concepto de capital vencido de la cuota pagadera el 10 de marzo de 2022, incorporada dentro del acuerdo de conciliación celebrado entre la partes el 22 de octubre de 2020 junto a su modificación del 9 de diciembre de 2021; junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.5 Por el pago de las cuotas que se sigan causando durante la tramitación del presente proceso, siempre y cuando no se hubiera efectuado el pago total de la obligación, instalamentos que deberán ser cancelados dentro de los (5) días a su respectivo vencimiento; en caso de incumplimiento, se liquidaran los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera, de acuerdo a lo pactado dentro del acuerdo de conciliación base de la presente acción. Acorde al artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, de las cuotas comprendidas entre el 10 de abril de 2021 al 10 de febrero de 2023, por cuanto su vencimiento aún no ha acaecido y dentro del acuerdo conciliatorio no se ha pactado clausula aceleratoria alguna.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, y/O artículos 290 a 293 del C.G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MANOLO GAONA GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0008200

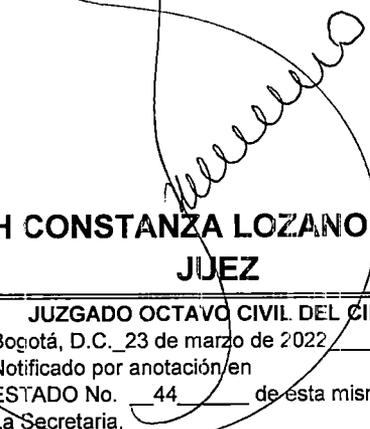
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO PUENTES RIOS

DEMANDADO: ERIKA DURAN GARCIA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. A fin de determinar la cuantía de este asunto, alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de división vigente para el año 2022.
2. Apórtese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, toda vez que los aportados datan de los años 2019 y 2020.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00083-00
DEMANDANTE: ARNOLDO VALLES ABELLO
DEMANDADO: CAMELOT MILENIO S.A.S.

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **ARNOLDO VALLES ABELLO** contra **CAMELOT MILENIO S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$410.000.000,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré sin número visto a folio 8 de la demanda, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepción de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

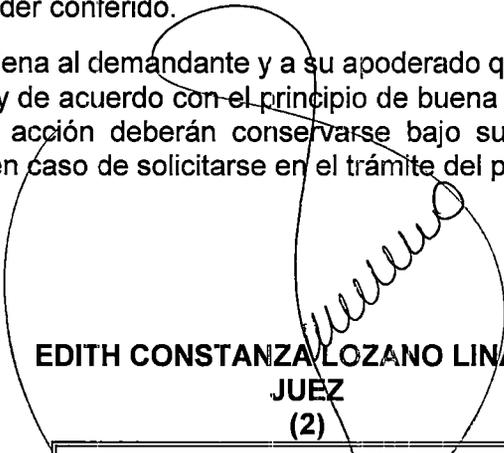
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 C.G. del P., haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado KADIR CRISANTO PILONIETA DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

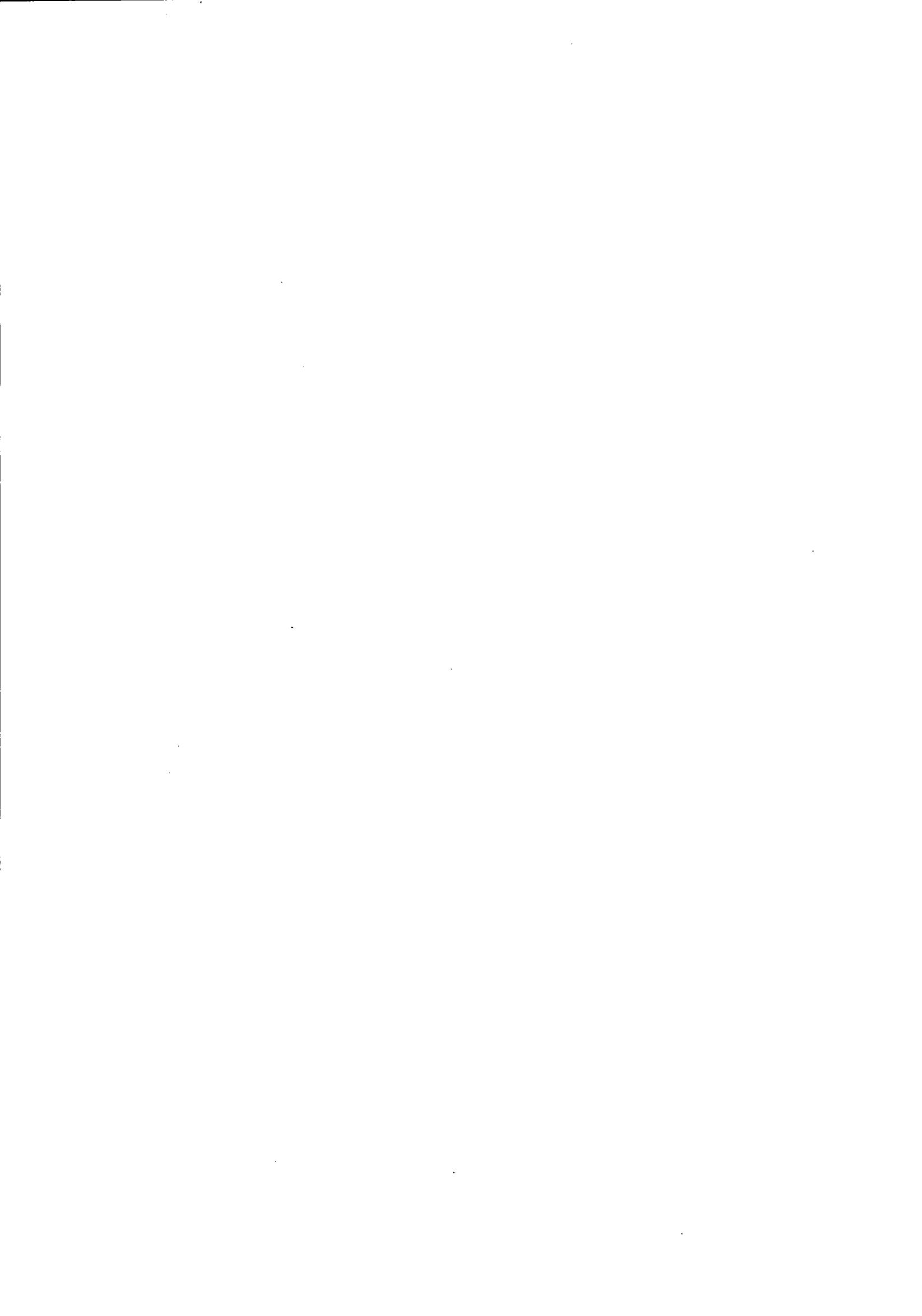
SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0008400

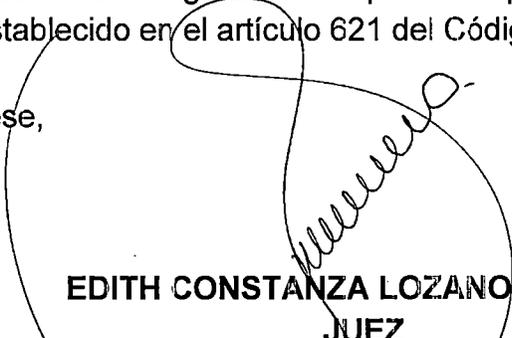
DEMANDANTE: LUBIN DANNEY ZAMBRANO SANTANA

DEMANDADO: VICENTE NEIZA ABELLO

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en el hecho octavo de la demanda el año al que se hace referencia en el mismo.
2. Alléguese la copia videografía de la audiencia llevada a cabo ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.
3. Aclárese la pretensión tercera de la demanda, indicando claramente el valor de los frutos que pretende le sean reconocidos, distinguiendo mes a mes su causación.
4. De conformidad con lo anterior, preséntese el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. debidamente discriminado respecto a cada una de las pretensiones condenatorias reclamadas en la demanda.
5. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00085-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JHON WILSON PULIDO VARGAS y OTRO.

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JHON WILSON PULIDO VARGAS y SANDRA CONSUELO MORALES CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 05700480700056704, de la siguiente forma:

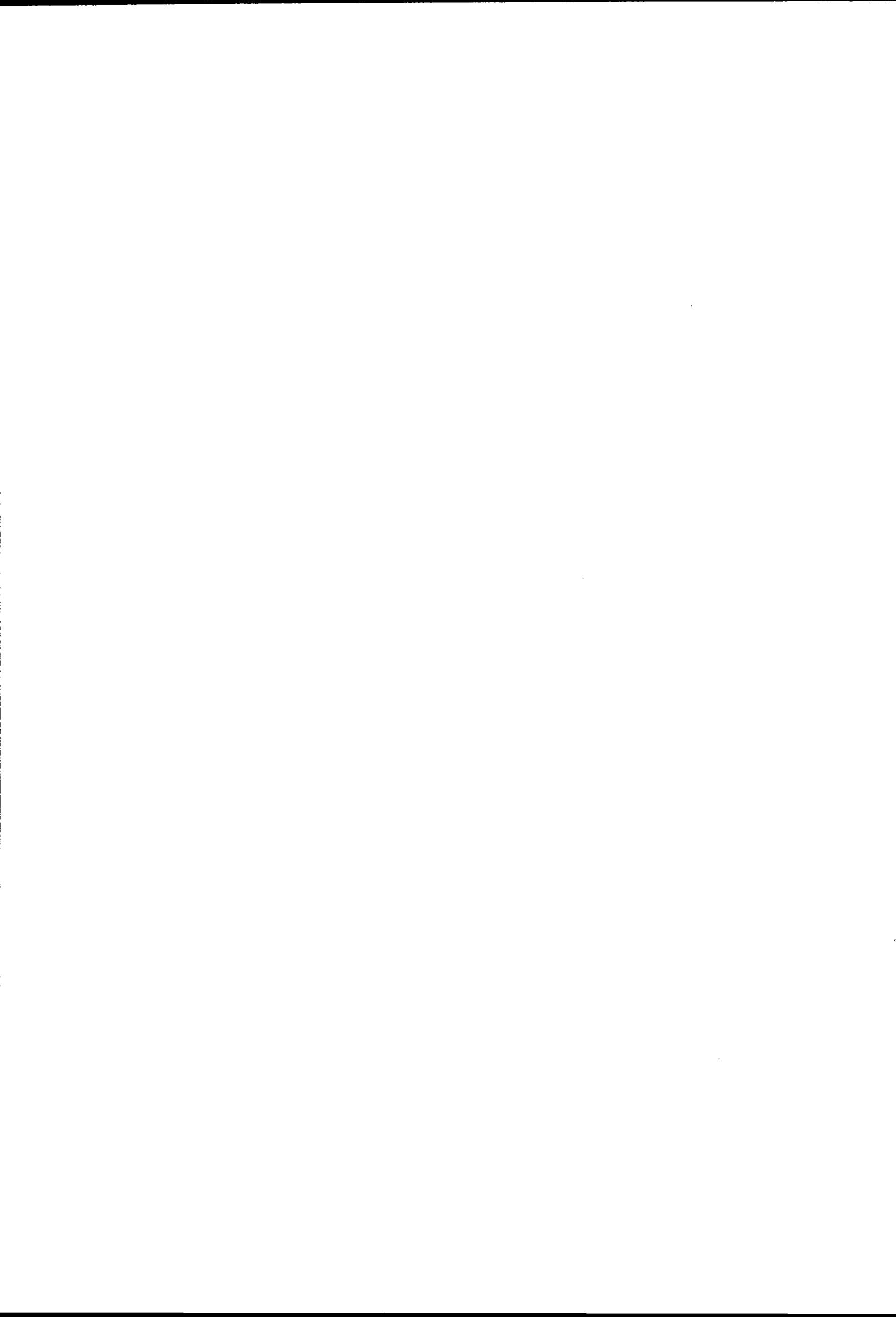
1.1 Por la suma de \$189.633.554,15 M/cte., por concepto de capital acelerado junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 17.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$ 353.620,85 M/cte., como capital de la cuota vencida el 7 de junio de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 17.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.3 Por la suma de \$ 396.451,75 M/cte., como capital de la cuota vencida el 7 de julio de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 17.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.4 Por la suma de \$ 401.255,65 M/cte., como capital de la cuota vencida el 7 de agosto de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 17.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.5 Por la suma de \$406.117,76 M/cte., como capital de la cuota vencida el 7 de septiembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 17.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación



1.6 Por la suma de \$ 551.166,17 M/cte., como capital de la cuota vencida el 7 de octubre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 17.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.7 Por la suma de \$ 556.188,65 M/cte., como capital de la cuota vencida el 7 de noviembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 17.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.8 Por la suma de \$561.256,89 M/cte., como capital de la cuota vencida el 7 de diciembre de 2021, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 17.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.9 Por la suma de \$ 566.371,31 M/cte., como capital de la cuota vencida el 7 de enero de 2022, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 17.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.10 Por la suma de \$571.532,34 M/cte., como capital de la cuota vencida el 7 de febrero de 2020, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa del 17.25% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.11 Por la suma de \$ 16.840.090,76 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados por el demandante y causados entre el 7 de junio de 2021 hasta el 7 de febrero de 2022.

1.12 Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/O artículos 290 a 293 C.G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-2043382, 50C-2041811 y 50C-2042403. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

Por secretaria una vez elaborado el oficio de embargo, remítanse al correo de la apoderada judicial para que proceda con su trámite.

SÉPTIMO: se reconoce personería a la abogada KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00086-00
DEMANDANTE: DEC CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO: ALDEA CONSTRUCCIONES SAS

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la demandante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Téngase en cuenta que el poder aportado proviene de un correo electrónico diferente a giovalupega@hotmail.com, siendo este último el registrado en el respectivo certificado de existencia y representación.
2. Exclúyasele de las pretensiones de la demanda a la sociedad SAINC S.A. EN REORGANIZACIÓN, toda vez que según el certificado de existencia y representación legal se encuentra en proceso de reorganización, apareciendo confirmado el acuerdo de reorganización por la Superintendencia de Sociedades desde el año 2018.
3. Apórtese las facturas base de la acción totalmente legibles, toda vez que el sello de recibido no es nítido, en todo caso, aclárese porque se demanda a ALDEA PROYECTOS S.A.S., si en las facturas parece como administradora de SAINC S.A.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se exija su exhibición.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JJEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 44 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00090-00

DEMANDANTE: REINALDO PÉREZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: DLGP ASESORES Y CONSULTORES INMOBILIARIOS SAS

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por REINALDO PÉREZ SÁNCHEZ contra DLGP ASESORES Y CONSULTORES INMOBILIARIOS SAS, DANIELA GUZMÁN PINILLA, LINDA PINILLA GONZÁLEZ y JOSÉ OLMEDO RIVEROS MURCIA.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del artículo 8 de Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias. (artículos 290 y 293 C.G., del P).

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 y numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$90.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Santiago Díaz Varela** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00092-00

DEMANDANTE: BLANCA GILMA ZAMBRANO DE BERNAL

DEMANDADO: Herederos Indeterminados de ROSA SIMBAQUEBA

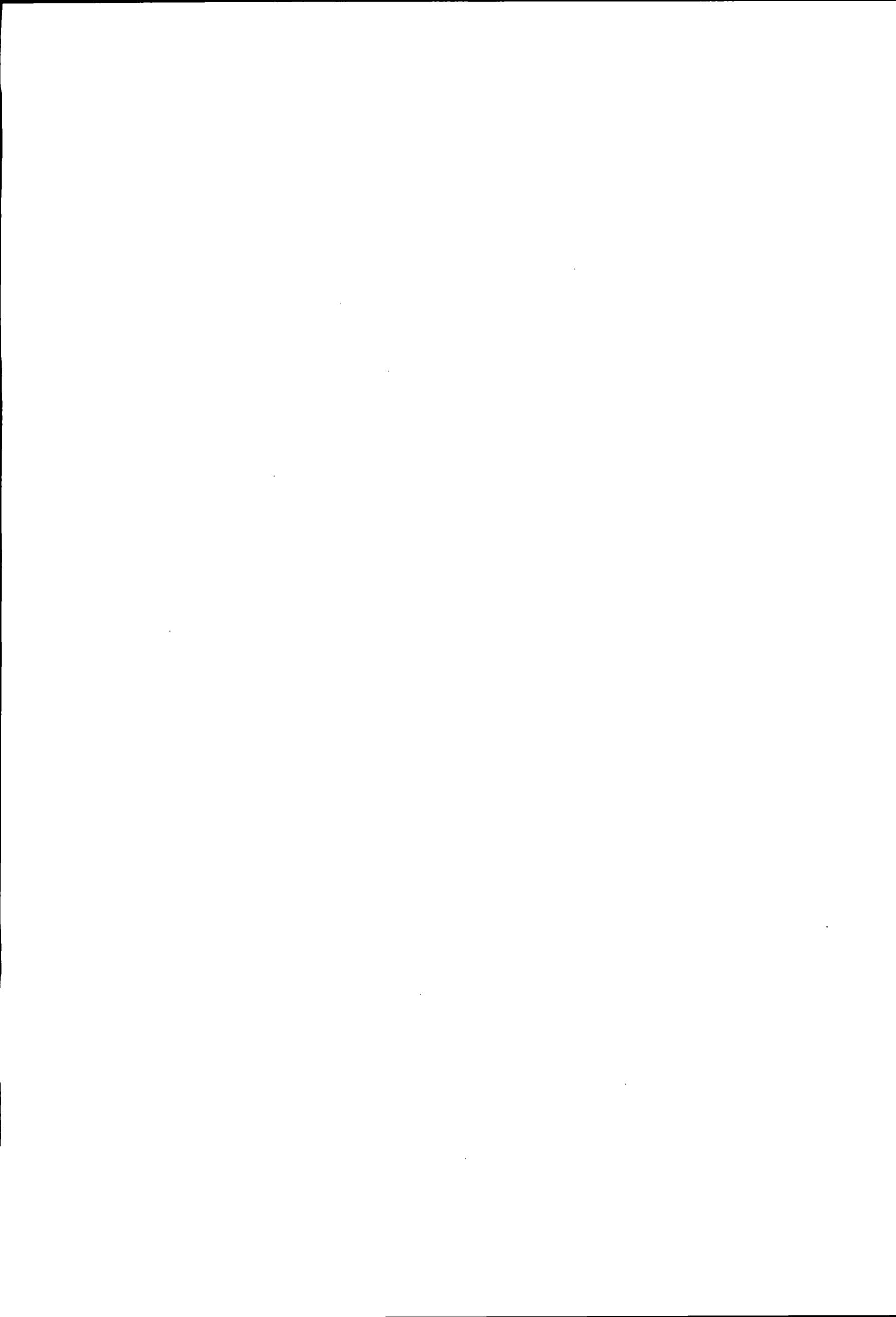
Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, requiérase a la abogada LUZ MARINA BAQUERO ALAYON a fin de que, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el escrito demandatorio y demás medios probatorios mediante el cual pretende darse inicio a esta acción, pues a este asunto solamente se allegó un documento poder dirigido al Juzgado 33 Civil del Circuito para desarchivar expediente 2011-00688, sin presentación personal, un avalúo catastral del año 2016, y una certificación sobre la administración del inmueble.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00093-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: WLADIMIR RODRIGUEZ VILLAMIZAR

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes, pues el aportado data del de junio de 2021.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, en la que aparezca cual es la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.
3. Como quiera que frente al pagaré terminado en 812 se solicita la adjudicación para la realización de la garantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 467 del Código General del Proceso, apórtese el avalúo que refiere el artículo 444 y la liquidación del crédito, a la fecha de la demanda. En todo caso, fórmulense las pretensiones pecuniarias frente a este pagaré.

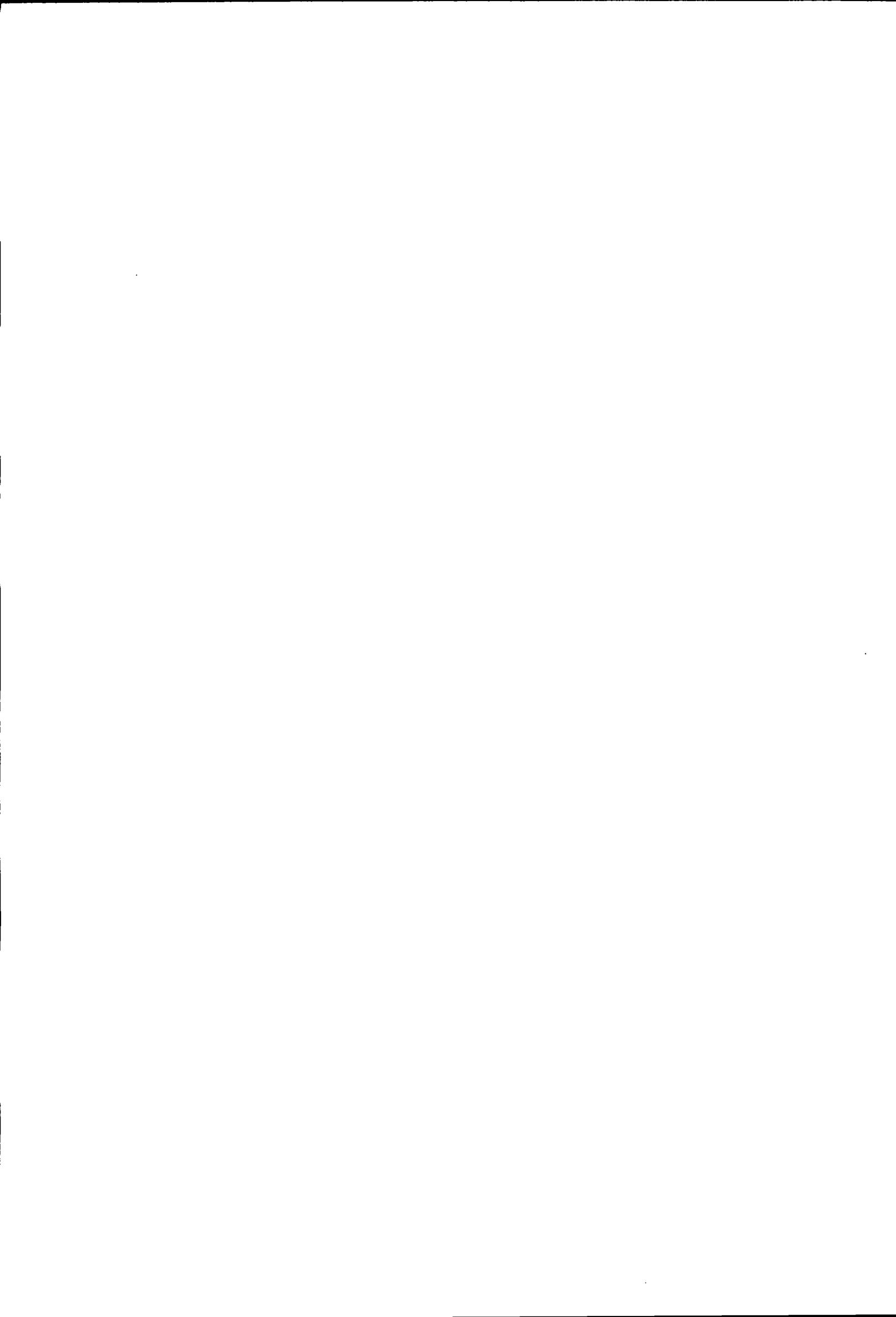
Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción que no ha sido desmaterializado, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se exija su exhibición, así como la primera copia de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JNEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 22 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0009500

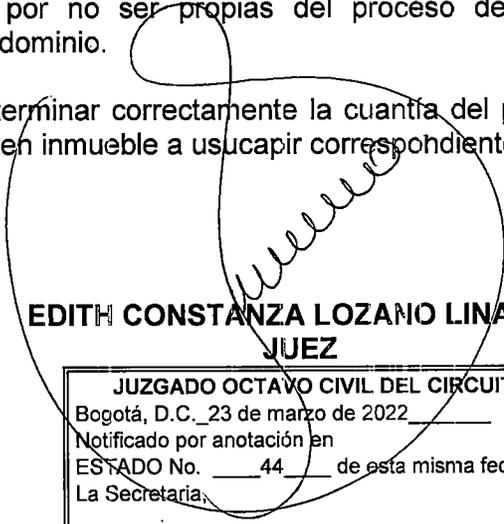
DEMANDANTE: MARIA DIOSELINA ORTIZ OSORIO

DEMANDADO: JESUS MARIA SILVA HERMIDA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

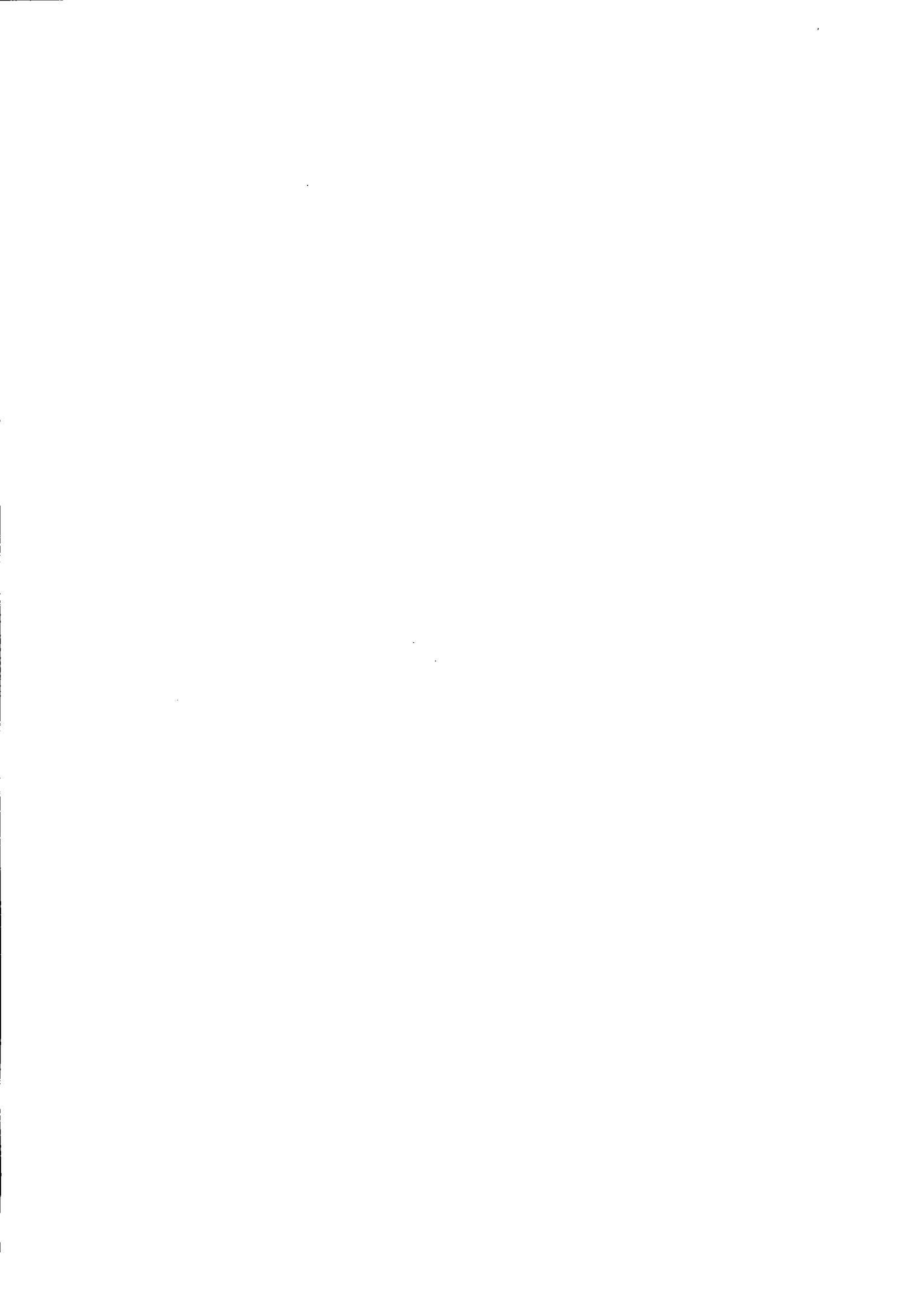
1. Diríjase la demanda contra el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, o el adquirente de sus derechos y obligaciones, en su calidad de acreedor hipotecario inscrito en las anotaciones 4 y 6 del folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión. Igualmente, diríjase contra las personas indeterminadas e interesadas en este asunto.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO o del cesionario de la garantía hipotecaria reseñada en el numeral anterior.
3. Exclúyase las pretensiones contenidas en los numerales 2° y 3° del acápite de pretensiones, por no ser propias del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
4. A efectos de terminar correctamente la cuantía del proceso, alléguese el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir correspondiente al año 2022.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-0009600

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAROL DAVID MERIZALDE ACOSTA

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción, así como la primera copia de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se exija su exhibición.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaría</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00097-00

DEMANDANTE: EDIFICIO TURÍSTICO MORROS CITY P.H.

DEMANDADO: MAD CAPITAL S.A.S.

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, requiérase al abogado ROBERTO VERGARA a fin de que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue la totalidad de anexos y pruebas que componen el libelo genitor. Así mismo, los cuadros insertados en el libelo son totalmente ilegibles.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00099-00

DEMANDANTE: HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.

DEMANDADO: AGRUPACION DE VIVIENDA RINCON DEL PUENTE P.H.

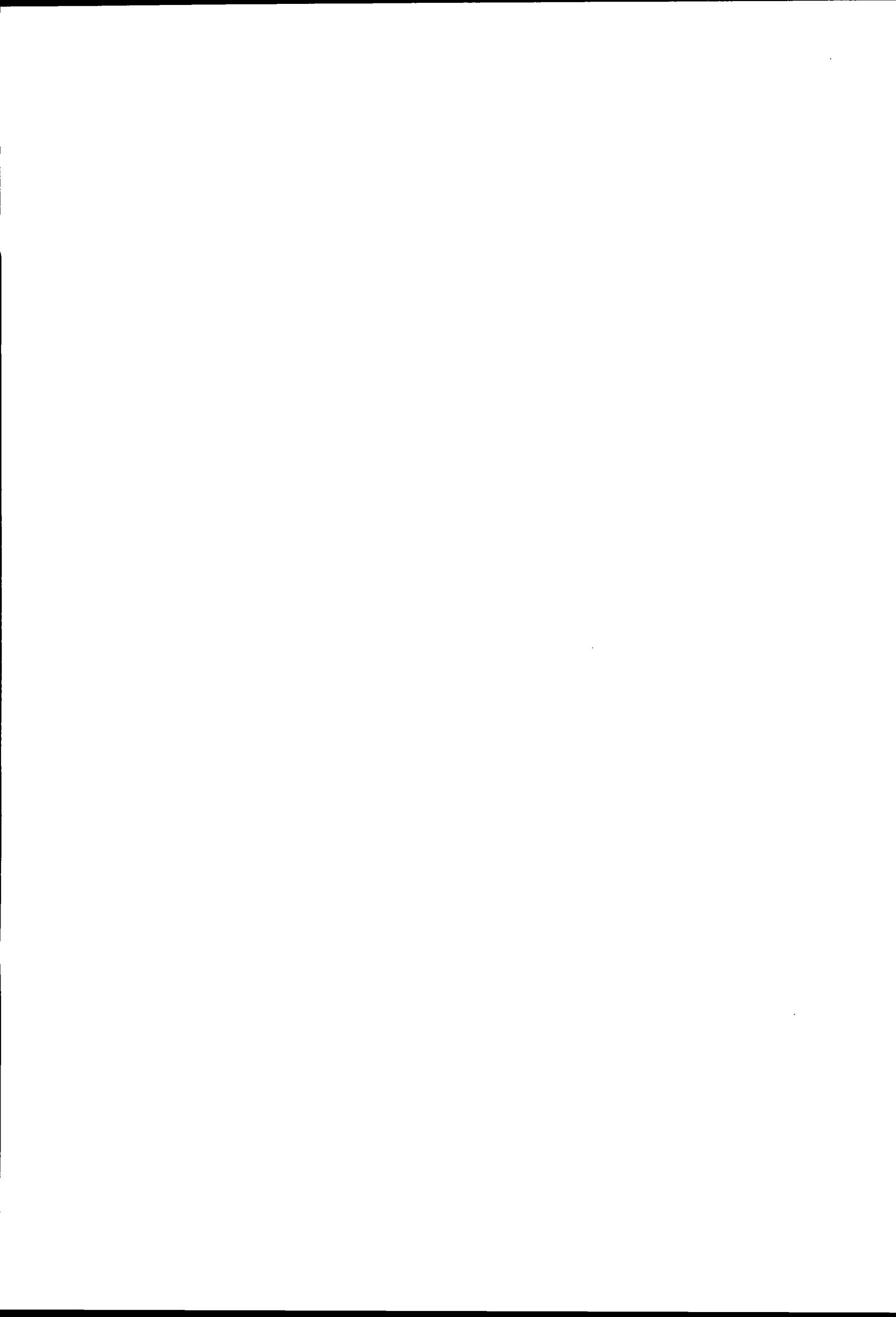
Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes, de ser el caso.
3. Corrijase en la demanda y el poder, incluyendo el nombre exacto de la demandada en el mandato esto es "AGRUPACION DE VIVIENDA RINCON DEL PUENTE | P.H."
4. Aclárense las razones por las cuales se allegó la factura 5222, aun cuando la misma no hace parte de las pretensiones de esta litis. Igualmente, aclárense cuales fueron los elementos facturados en la factura No. 5668, que hace referencia a intereses moratorios, indicando claramente respecto a que obligaciones y que periodicidad fueron imputados dichos intereses; de ser el caso, exclúyase de las pretensiones de la demanda el cobro de dicho título valor.
5. Alléguese una copia legible de los títulos valores objeto de la ejecución, cuyo escaneo permita la correcta visualización y verificación del código QR incorporado en los cartulares así como la correcta lectura del Código Único de Facturación Electrónica.
6. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada, en donde figure el representante legal y/o administrador, toda vez que el aportado no contiene esa información, únicamente la constitución de la propiedad horizontal en el año 2003.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<small>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</small>
<small>Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022</small>
<small>Notificado por anotación en</small>
<small>ESTADO No. 44 de esta misma fecha</small>
<small>La Secretaria,</small>
<small>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</small>



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00100-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CONSORCIO ANCAR EDUCAR y otros.

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra las sociedades BEGAR ANDINA S.A.S., CIMENTAR INVERSIONES S.A.S. y ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, quienes integran el CONSORCIO ANCAR EDUCAR, también como personas jurídicas que aparecen como avalistas en el pagaré base de la acción, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$1.579.760.247,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 310134783, junto a los intereses moratorios causados, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

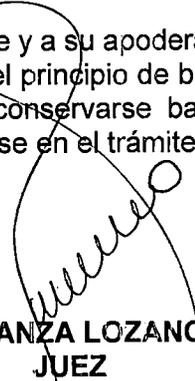
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 C.G. del P., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS** como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 23 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00101-00

DEMANDANTE: Flor Nubia Moreno Cardozo

DEMANDADO: Healt & Life IPS S.A.S

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que las pretensiones del libelo genitor ascienden a 100 SMLMV a título de daño moral; dando como resultado que el *sub lite* es de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese.

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 43 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

